



**SALA SUPERIOR**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/477/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/353/2021

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a ocho de junio de dos mil veintitrés.-----  
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/477/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **dos de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/353/2021**; y,

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado con fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral -----  
-----, a demandar de las autoridades Secretario de Administración y Finanzas, Director de Ingresos y Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“1.- El ilegal cobro establecido en el estado de cuenta o liquidación con número 561707, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, sellada el mismo día mes y año, por concepto de refrendo de licencia, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

2.- La ilegal determinación por el cobro de la expedición de la licencia de funcionamiento 2021, en el estado de cuenta o liquidación de número 561707, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/I/353/2021**, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión de los actos impugnados, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**; y seguida la secuela procesal, el **veintiséis de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas Secretario de Administración y Finanzas, y Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; declaró la **NULIDAD** del acto impugnado atribuido al Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de la presente sentencia es para que la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, deje sin efecto los actos que han sido declarados nulos, y proceda a emitir el cobro debidamente fundado y motivado, por concepto del refrendo de la licencia de funcionamiento número **71361**, de la negociación con nombre comercial “----- con giro comercial “HOTEL”, con domicilio ubicado en ----- el cobro por concepto de refrendo para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con base en la **FACTURA NÚMERO 2000139885** de **FECHA DE EMISIÓN 2020-02-28T09:21:02**, por la cantidad de **\$1,069.97 (UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 97/100 M.N.)**.”

4.- Inconforme la autoridad demandada **Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual

fue presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**5.-** Con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/477/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRAI/353/2021**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

**II.-** El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada **Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, el día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

**diecisiete al veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, resulta oportuna su presentación.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; principio de exhaustividad; principio de congruencia jurídica principio de legalidad, el principio de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el último CONSIDERANDO de este fallo:

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 9702, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN YMOTIVACIÓN.”**

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de **dos de diciembre del dos mil veintidós**, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la

verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."**

Resulta evidente la falta, de análisis jurídico por parte de la Juzgadora al emitir la sentencia de mérito, en razón que de la contestación dada por mis representadas se advierte que la Directora de Ingresos enfatizaron el hecho de que el acto impugnado por la parte actora no le afecta su interés jurídico.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga "(a fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, ad quem, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia a la aquí actora fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada. en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

Refiere que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento; y que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo.

También, manifiesta que el acto impugnado por la parte actora no afecta su interés jurídico, por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

Además, aduce que la Magistrada instructora suplió la queja deficiente de la actora, al resolver que los actos impugnados se encontraban indebidamente fundados y motivados; cuando del análisis a los actos impugnados se puede corroborar que se encuentran emitidos conforme a derecho.

Por último, argumenta que la exigencia para respetar la garantía de audiencia a la parte actora fue otorgada, ya que el pago de la licencia de funcionamiento se realizó de manera voluntaria.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la revisionista son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/353/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala se pronunciará en primer término del agravio invocado por la demandada, en el que refiere que el acto impugnado por la parte actora no afecta su interés jurídico, ya que al consistir en una causal de improcedencia, su estudio es preferente.

Al respecto, este Órgano revisor considera que el agravio es **inoperante**, en virtud de que lo expresado por la demandada es una reiteración del argumento expuesto en su contestación de demanda, mismo que fue atendido y resuelto por la Magistrada de la Sala Regional, quien al ocuparse del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, determinó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el interés legítimo y jurídico del accionante -----, en su carácter de representante legal del -----, se encuentra debidamente acreditado con la escritura pública número setenta y tres mil setecientos cuarenta y siete, de veinticinco de marzo de dos mil trece, pasada ante la fe de la licenciada -----, Notario Público número siete, del Distrito Notarial de Tabares, por lo que consideró que no se actualizaba la causal de improcedencia de mérito.

Criterio que esta Sala Superior comparte, además de que los actos impugnados consistentes en: *“El ilegal cobro establecido en el estado de cuenta o liquidación con número 561707, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, sellada el mismo día mes y año, por concepto de refrendo de licencia, emitida por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad; y la ilegal determinación por el cobro de la expedición de la licencia de funcionamiento 2021, en el estado de cuenta o liquidación de número 561707, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno”*, se encuentra dirigido a la parte actora ----- mismo que tuvo como finalidad que las demandadas le notificaran la cantidad a pagar por concepto del refrendo de la licencia de funcionamiento, en consecuencia, por el solo hecho de ser destinatario del acto de molestia nace a su favor la potestad para ejercer el juicio contencioso administrativo, y revisar su legalidad o ilegalidad, no solo por la cantidad determinada, sino que se revisa la fundamentación y motivación, por lo que se acredita el interés jurídico a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Continuando con el estudio de los agravios, en relación al relativo a que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en realizar un pronunciamiento de

todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento; y que la sentencia recurrida es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido y profundo.

Es **inoperante**, en virtud de que se constituye por argumentos genéricos con los cuales la autoridad demandada no combate las consideraciones expuestas por la A quo en la sentencia controvertida, ya que no son tendientes a evidenciar que las razones que sustentan el fallo hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omisa en analizar algunas pruebas precisando de forma concreta a qué prueba se refiere, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, esta Sala Superior considera que no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que se proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar lo resuelto en el fallo; es por ello que, debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que los agravios expuestos en el presente recurso de revisión son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado,

porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

#### LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, es **infundado** el agravio en el que la recurrente señaló que la Magistrada instructora suplió la queja deficiente de la actora, al resolver que los actos impugnados se encontraban indebidamente fundados y motivados; cuando del análisis a los actos impugnados se puede corroborar que se encuentran emitidos conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque contrario a lo expresado por la parte recurrente, del análisis al **escrito inicial de demanda**, este Órgano Colegiado observa que el representante legal de la parte actora, en el único concepto de nulidad manifestó que le causa agravio el estado de cuenta número 561707, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que de forma arbitraria e ilegal pretende cobrarle conceptos y cantidades sin tener plena justificación de donde provienen, siendo insuficiente que solo cite dicha cantidad sin justificar jurídicamente su actuar, con lo cual contraviene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, **la autoridad demandada** al producir contestación de demanda, expresó que resulta improcedente el concepto de nulidad e invalidez de la parte actora, en razón de que no reúne los requisitos indispensables para que sean considerados como verdaderos conceptos de agravios, toda vez solo se limitó a señalar que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación sin concatenar éstos con la expresión de razonamientos lógicos jurídicos de los cuales se pueda advertir por qué razones considera que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La **Sala Regional** al emitir la sentencia que se combate, estableció que era fundado el único concepto de nulidad expuesto por la actora, toda vez que si bien es cierto, en el estado de cuenta número 561707, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se precisaron las cantidades por concepto de pago de diversos derechos municipales y accesorios, que sin embargo, dicha determinación resultaba ilegal, dado que la autoridad demandada no fundó ni

motivó mediante precepto legal alguno los conceptos que pretende cobrar a la parte actora, así como tampoco estableció el procedimiento aritmético que utilizó para determinar las cantidades que se desprenden del estado de cuenta, para la obtención de la licencia de funcionamiento de la negociación con nombre comercial ----- correspondiente al ejercicio fiscal 2021, que por tal razón, dicha autoridad contravino el derecho humano a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esas consideraciones, la Juzgadora de primera instancia determinó que se configuraba la causal de nulidad e invalidez prevista en la fracción II, artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, relativa a la omisión de las formalidades legales que deben de revestir los actos administrativos, y en consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado.

Como se observa de lo expuesto en el escrito de demanda y la contestación de la misma, la Magistrada de la Sala de Instrucción, resolvió de manera congruente la sentencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ya que contrario a lo que refiere la parte recurrente no suplió la queja deficiente de la parte actora, en virtud que el representante legal de la persona moral, en el escrito inicial de demanda si hizo valer la indebida fundamentación y motivación, bajo el argumento de que la autoridad no estableció de donde provenían los conceptos y cantidades que pretende cobrarle para otorgarle el refrendo de la licencia de funcionamiento de su establecimiento mercantil.

Además, que lo resuelto por la Magistrada de la Sala A quo, se comparte por esta Sala Superior, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en el estado de cuenta 561707, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que consta a folio 14 del expediente principal, se puede observar que, en efecto, la autoridad demandada enlistó 15 conceptos con diferentes cantidades a pagar, sin establecer precepto legal que prevea que para obtener la licencia de funcionamiento debe efectuar todos los pagos ahí señalados. De ahí que el agravio expuesto por la demanda sea infundado. Por último, en relación con lo que manifiestan las recurrentes respecto de que la exigencia para respetar la garantía de audiencia de la actora fue

otorgada, ya que compareció de manera voluntaria a pagar la licencia de funcionamiento, y que por tal motivo, en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica a la parte actora.

Esta Sala Superior considera que es **inoperante**, en virtud de que la Magistrada juzgadora al emitir la sentencia definitiva declaró la nulidad del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación; y no por la causal que refiere la parte recurrente respecto que hubiera vulnerado el derecho de audiencia de la parte actora; en esas circunstancias, tomando en consideración que el agravio en análisis, parte de una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera su conclusión resultaría ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Criterio que encuentra sustento legal, en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), contenida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, que señala lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por lo anterior, se considera que los argumentos planteados por la autoridad recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, en consecuencia, este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, ya que las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad de los actos impugnados quedaron intocadas.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha dos de**

diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/353/2021, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número **TJA/SS/REV/477/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/353/2021**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS